

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2271/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con el Programa Vivienda en Conjunto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en lo novedoso y **MODIFICAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2271/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2271/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, en parte, **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y, en otra, **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El treinta y uno de marzo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090171422000521**, en la que requirió:

“...I. ¿Cuántas personas con discapacidad han sido beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto en sus distintas modalidades en el periodo 2018 -2022? desglosada de la siguiente manera:

A) Vivienda nueva terminada:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo Diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

De los créditos otorgados a personas con discapacidad:

a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo: diciembre 2018 - 2022).

B) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).

c) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos otorgados o inmuebles desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).

d) Vivienda progresiva:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).

e) Adquisición de vivienda:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022)...".

(Sic)

2. Respuesta. El diecinueve de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **CPIE/UT/000587/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000572/2022, comentó que dentro de las facultades de esa Unidad Administrativa a su cargo y de conformidad con el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo / Del Procedimiento de Acceso a la Información, Artículos 192 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en donde mencionan lo siguiente:

[...]

En ese sentido, informó que esa Unidad Administrativa no cuenta con la información tal y como usted la requiere, únicamente cuenta con registro de los créditos otorgados a personas con alguna característica especial, relativo al Programa de Vivienda en Conjunto referente al periodo 2018-2022, los cuales se desglosan en el siguiente recuadro de conformidad con cada uno de los ejercicios mencionados:

EJERCICIO	TOTAL
2018	95
2019	35
2020	69
2021	49
2022	1

Referente a "a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito." informó que, al solicitar el tipo de discapacidad y las ubicación del domicilio de los mismos dicha información se considera como Datos Personales (Sensibles) al hacer identificables a las personas con los domicilios, ya que no es posible llevar a cabo un procedimiento de disociación. Por lo tanto, dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma de conformidad con los Artículos 7 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[...]

En cuanto al punto b): "Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.", se anexa el listado de los predios donde se otorgaron créditos de vivienda a personas con alguna característica especial:

[se tienen por reproducidos los domicilios]

Finalmente, conforme el punto 2: "Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo: diciembre 2018 2022).", La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, comentó que esa información no obra dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa. Sin embargo todos los proyectos financiados por el INVI se desarrollan conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México...". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“... La invisibilidad estadística de la población con discapacidad es un reflejo de su marginación y exclusión y constituye una barrera para garantizar el pleno ejercicio de derechos.

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, nos refiere de la obligación de los Estados Parte; entre los cuales se encuentra México, de recopilar la información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la dicha Convención.

Del mismo modo, la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, establece en su Capítulo X intitulado: “Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información” en el artículo 32, fracción III, establece:

“Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 8º.- Todas las Autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad, en atención al Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México e informando al Instituto sobre el avance del cumplimiento del programa, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

El artículo 118, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la obligación de los

sujetos obligados de publicar la información que posean con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Este pronunciamiento previo, es para señalar las obligaciones de carácter convencional y nacional que tienen dichos entes obligados de contar con datos confiables, accesibles y públicos de los programas sociales, que tiene como finalidad, mejorar las condiciones de vida de las personas que viven con alguna condición de discapacidad.

Pues, es a partir de estos datos, que es como se puede dar seguimiento y contar con elementos objetivos que permitan la evaluación de las políticas públicas, en los diferentes órdenes de gobierno, en la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Una vez señalado lo anterior entraremos a señalar las omisiones que me causan agravio:

En la respuesta se señala:

En ese sentido, informó que esa Unidad Administrativa no cuenta con la información tal y como usted la requiere, únicamente cuenta con registro de los créditos otorgados a personas con alguna característica especial, relativo al Programa de Vivienda en Conjunto referente al periodo 2018-2022, los cuales se desglosan en el siguiente recuadro de conformidad con cada uno de los ejercicios mencionados:

Acto seguido, reproduce un cuadro en el que de manera global indica los años y los créditos otorgados para personas con discapacidad.

Sin embargo, cabe señalar que en la propia página del Instituto de la Vivienda se puede ver que el programa que señala la autoridad responsable, se compone de distintos programas, los cuales tienen finalidades distintas. Este puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://www.invi.cdmx.gob.mx/programas/programa/pvc> y en el cual se señala lo siguiente:

“El programa cuenta con las siguientes modalidades:

Vivienda nueva terminada: *Se puede financiar integralmente con recursos INVI o con otras fuentes de financiamiento. Esta modalidad corresponde a la construcción de vivienda nueva realizada en predios con uso habitacional y con factibilidad de servicios, en un proceso único de edificación que cumpla con las necesidades de área construida, seguridad estructural, instalaciones, servicios, áreas privativas y áreas de uso común.*

Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados: Esta modalidad corresponde a la adquisición de vivienda por parte de sus ocupantes, siempre que el inmueble esté en buenas condiciones estructurales, o bien, cuando las obras de rehabilitación garanticen que el inmueble tendrá una vida útil y duradera, que contribuya a la conservación del patrimonio histórico o artístico. La característica particular de estos inmuebles es que están catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o la Dirección de Sitios Patrimoniales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Puede combinarse parcialmente con la modalidad de Vivienda Nueva Terminada cuando en el inmueble donde se desarrolle un proyecto de vivienda sea necesario conservar parte de la construcción existente por tratarse de un inmueble catalogado.

Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados: Esta modalidad consiste en la adquisición de vivienda por parte de sus ocupantes cuando el inmueble requiere de rehabilitación o mejoras mediante obras estructurales o en instalaciones sanitarias o eléctricas, o requiere acciones de mantenimiento con las que se pueda garantizar una vida útil, duradera y segura del inmueble.

Vivienda progresiva: Esta modalidad corresponde a la edificación de vivienda individual o plurifamiliar, a través de un proceso de construcción paulatina o en etapas, en proyectos de tipo horizontal o vertical. Considera la construcción de vivienda con espacios habitables mínimos que den prioridad a elementos estructurales, instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, que en conjunto consoliden gradualmente el inmueble y brinden seguridad y bienestar a sus ocupantes.

Adquisición de vivienda: Esta modalidad consiste en adquirir una vivienda propiedad de terceros, ya sea nueva o en uso.

Arrendamiento con opción a compra: Esta modalidad corresponde a la adquisición de vivienda sujeta a un período de pago de rentas mediante un contrato de arrendamiento que combine obligaciones condicionales de venta, en plazo y precio determinado, considerando las rentas o parte de éstas como aportación anticipada en favor de sus beneficiarios o arrendatarios al ejercer el financiamiento para compra de vivienda.

Condominio familiar: Es un crédito inicial o complementario para cubrir los gastos del proceso de constitución del régimen de propiedad en condominio de un inmueble, con el objeto de escriturar las unidades privativas existentes. Cubre estudios, proyectos, trámites legales, gastos notariales o administrativos y, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México, se tendrán por satisfechos en su aplicación los requisitos administrativos, urbanos y sanitarios por tratarse de una disposición que tiene como único y exclusivo destinatario a este Instituto. Los propietarios de vivienda

de interés social y popular podrán ser beneficiarios de las facilidades administrativas y estímulos fiscales vigentes, aun cuando no soliciten el otorgamiento del crédito, siempre y cuando cumplan los requisitos que se establezcan.”

En consecuencia, si no se tiene esta información como lo solicité; tampoco, se establecen las ligas en las cuales se encuentren los archivos para consultarlos de conformidad con la distinción de estos componentes, los cuales se pueden apreciar de la simple lectura de las definiciones y finalidades de los mismos, y que el propio Instituto señala en su página electrónica.

También, se solicitó:

a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo: diciembre 2018 - 2022).

Con relación al primer criterio, la Unidad obligada señaló que no podían establecer la discapacidad y domicilio pues entonces se estaban afectando datos sensibles. Esto no es correcto.

Con la finalidad de respetar los datos personales y sensibles de los posibles beneficiarios no se solicitó el domicilio exacto de la persona con discapacidad que, en su caso, resultó beneficiaria con alguno de estos créditos del INVI. Tan así que sólo se indica la ubicación general de los predios en donde se entregaron distintos departamentos, sin identificar en concreto la dirección de la persona con discapacidad.

Como se señaló una de las finalidades de las estadísticas relacionadas con personas con discapacidad es la de conocer cuales son los beneficios o acciones realizadas por el estado que les pudiera beneficiar, En el caso concreto, el derecho a la vivienda.

En la solicitud que se impugna no se indica en alguna información el tipo de discapacidad que tiene alguno de los beneficiarios a pesar de que esa información se esta solicitando. Toda vez que, dependiendo del tipo de discapacidad es que, en su caso, se tendrían que realizar los ajustes razonables. No es lo mismo tener una discapacidad sensorial (persona sorda o sorda) que una discapacidad motriz. Los ajustes razonables que se tienen que

realizar al domicilio son distintos, Por ejemplo, adaptación de puertas, diseño de baño, o de dormitorio). Por lo cual, también se solicitó saber en su caso, cuántas y cuáles fueron las casas o departamentos, sobre los cuales se realizaron los ajustes razonables; y en qué consistieron estos. Sobre este particular, la autoridad no se ha pronunciado.

De la misma manera, se le pregunto lo siguiente

II.- En términos del artículo 54.-de la ley de vivienda de la Ciudad de México, La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prever acciones en las viviendas para fomentar la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, dándoles preferencia en plantas bajas y primeros pisos.

A) Cuántos departamentos con estas características se han asignado y de estos cuántos se han asignado personas con discapacidad en el periodo de diciembre de 2018 al 2022, desglose por ejercicio fiscal.

✓ De estas viviendas asignadas a personas con discapacidad referidas en el artículo citado; desglosar por tipo de discapacidad de estos beneficiarios.

B) La ubicación física (dirección) de estos inmuebles otorgados a personas con discapacidad

Esto es, la respuesta no es acorde pues señala como se hace la asignación remitiendo a las reglas de operación. Eso no se preguntó. Sino lo que se preguntó fue un dato cuantitativo, consistente en saber cuántos de estos departamentos ubicados en plantas bajas o primer piso, se han otorgado a personas con discapacidad en el periodo que abarca del 2018 al 2022. Es obligación del ente obligado asignar vivienda en términos de lo señalado en el artículo 54, de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México. En consecuencia, debe de tener los datos de cuantas viviendas con estas consideraciones se han entregado. Por lo que consideramos que el ente obligado ha sido omiso en entregar esta información...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2271/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El seis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CPIE/UT/000756/2022**, signado por el **Responsable de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria de la siguiente manera:

“ ...

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/000742/2022 se dio vista del Presente Recurso de Revisión a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de programas de Vivienda, misma que en vía de alegatos, a través del oficio DG/DEFPV/000744/2022, manifestó lo siguiente:

•"En acatamiento al Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.2271/2022, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], a través de la solicitud siguiente:090171422000521 y en atención a lo señalado en el Oficio No. CPIE/UT/000742/2022, donde en cumplimiento con lo dispuesto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se complementa la respuesta otorgada respecto de lo siguiente:

"Sin embargo, cabe señalar que en la propia página del Instituto de la Vivienda se puede ver que el programa que señala la autoridad responsable, se compone de distintos programas, los cuales tienen finalidades distintas. Este puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://www.invi.cdmx.gob.mx/programas/programa/pvc> y en el cual se señala lo siguiente:

"El programa cuenta con las siguientes modalidades: (...)

En consecuencia, si no se tiene esta información como lo solicité; tampoco, se establecen las ligas en las cuales se encuentren los archivos para consultarlos de conformidad con la distinción de estos componentes, los cuales se pueden apreciar de la simple lectura de las definiciones y finalidades de los mismos, y que el propio Instituto señala en su página electrónica"

Concerniente a la petición realizada por la autoridad anteriormente citada, le informo que en el ámbito de competencia de ésta Dirección Ejecutiva a mi cargo, no tiene la información como el solicitante requiere; toda vez, que para el PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO las modalidades van encaminadas a las características de los inmuebles mas no de los solicitantes, cuyas capacidades diferentes únicamente se recaban de manera general a través del Sistema de Datos Personales del Programa de Vivienda en Conjunto al momento de realizar el Estudio Socioeconómico, por lo que se reitera lo manifestado en la solicitud.

"También, se solicitó:

a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad

entregada a persona con discapacidad. (periodo: diciembre 2018 - 2022).

Con relación al primer criterio, la Unidad obligada señaló que no podían establecer la discapacidad y domicilio pues entonces se estaban afectando datos sensibles. Esto no es correcto.

Con la finalidad de respetar los datos personales y sensibles de los posibles beneficiarios no se solicitó el domicilio exacto de la persona con discapacidad que, en su caso, resultó beneficiaria con alguno de estos créditos del INVI. Tan es así que sólo se indica la ubicación general de los predios en donde se entregaron distintos departamentos, sin identificar en concreto la dirección de la persona con discapacidad. Como se señaló una de las finalidades de las estadísticas relacionadas con personas con discapacidad es la de conocer cuales son los beneficios o acciones realizadas por el estado que les pudiera beneficiar, En el caso concreto, el derecho a la vivienda.

En la solicitud que se impugna no se indica en alguna información el tipo de discapacidad que tiene alguno de los beneficiarios a pesar de que esa información se esta solicitando. Toda vez que, dependiendo del tipo de discapacidad es que, en su caso, se tendrían que realizar los ajustes razonables. No es lo mismo tener una discapacidad sensorial (persona sorda o

sorda) que una discapacidad motriz. Los ajustes razonables que se tienen que realizar al domicilio son distintos, Por ejemplo, adaptación de puertas, diseño de baño, o de dormitorio). Por lo cual, también se solicitó saber en su caso, cuántas y cuáles fueron las casas o departamentos, sobre los cuales se realizaron los ajustes razonables; y en qué consistieron estos. Sobre este particular, la autoridad no se ha pronunciado."

Se reitera lo contestado en la solicitud; no es posible llevar a cabo un proceso de disociación, al indicar el tipo de discapacidad con el predio, sin tener que especificar el interior del domicilio. Para ello se recrea un ejemplo: "En el inmueble ubicado en Calle Canela Número 660, Colonia Granjas México, se otorgó un crédito de vivienda a un beneficiario de crédito con discapacidad visual.", al ser el único con una característica diferente al resto de los beneficiarios del inmueble, lo haría plenamente identificable con los demás.

En lo que concierne a:

"De la misma manera, se pregunto lo siguiente

II.- En términos del artículo 54.-de la ley de vivienda de la Ciudad de México, La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prever acciones en las viviendas para fomentar la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, dándoles preferencia en plantas bajas y primeros pisos.

A) Cuántos departamentos con estas características se han asignado y de estos cuántos se han asignado personas con discapacidad en el periodo de diciembre de 2018 al 2022, desglose por ejercicio fiscal.

De estas viviendas asignadas a personas con discapacidad referidas en el artículo citado; desglosar por tipo de discapacidad de estos beneficiarios.

B) La ubicación física (dirección) de estos inmuebles otorgados a personas con discapacidad

Esto es, la respuesta no es acorde pues señala como se hace la asignación remitiendo a las reglas de operación. Eso no se preguntó. Sino lo que se preguntó fue un dato cuantitativo, consistente en saber cuántos de estos departamentos ubicados en plantas bajas o primer piso, se han otorgado a personas con discapacidad en el periodo que abarca del 2018 al 2022. Es obligación del ente obligado asignar vivienda en términos de lo señalado en el artículo 54, de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México. En consecuencia, debe de tener los datos de cuantas viviendas con estas consideraciones se han entregado. Por lo que consideramos que el ente obligado ha sido omiso en entregar esta información."

Por esta Unidad Administrativa no se emite ningún pronunciamiento, ya que corresponde a un elemento novedoso por no formar parte de la solicitud originaria."»

Asimismo, fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/000740/2022 se dio vista del Presente Recurso de Revisión a la Coordinación de Asistencia Técnica, misma que en vía de alegatos, a través del oficio DEO/CAT/000994/2022, manifestó lo siguiente:

*«*En atención al oficio No. CPIE/UT/00740/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/R.IP.2271/2022 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171422000521, me permito comentarle respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:*

Requerimiento del solicitante:

"I. ¿Cuántas personas con discapacidad han sido beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto en sus distintas modalidades en el periodo 2018-2022? desglosada de la siguiente manera:

A) Vivienda nueva terminada:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo Diciembre 2018 - 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

De los créditos otorgados a personas con discapacidad:

a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuales han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (Periodo: diciembre 2018 - 2022).

B) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 - 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (Periodo 2018-2022).

c) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo Diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

De los créditos otorgados a personas con discapacidad:

a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo: diciembre 2018 - 2022).

B) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).

c) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados:

1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.

a).- De estos créditos otorgados o inmuebles desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.

b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.

2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).

Respuesta Inicial:

La información respecto al inciso "A" cuantas personas con discapacidad han sido beneficiadas en los programas de Vivienda en Conjunto el periodo comprendido desde 2018 a 2022, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

La información respecto al inciso "B" cuantas personas con discapacidad han sido beneficiadas en los programas de Vivienda en Conjunto el periodo comprendido desde 2018 a 2022, no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

Completa la Respuesta:

Respecto a los apartados referidos en la solicitud como "A) Vivienda nueva Terminada", "B) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados", "c) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados", "d) Vivienda progresiva" y "e) Adquisición de vivienda", se comenta de manera general:

En su punto "1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018-2022" se integra el listado de predios de Obra Terminada registrados en la Coordinación de Asistencia Técnica con la información tal y como obra en sus archivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 219. "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "[Sic]; respecto a cuántos de ellos se asignaron a personas con discapacidad no es información que se integre y/o procese en el área por lo que no es posible proporcionar información al respecto y el desglose de esta información por ejercicio fiscal se incluye en la clasificación de las obras por cada año.

En su inciso "b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio. "[Sic] y en su punto 2.-"Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (Periodo 2018 - 2022)." [Sic], se reitera la respuesta respecto a que dicha información no se registra y/o procesa en la Coordinación de Asistencia Técnica, por lo que no es posible proporcionar información al respecto."»

De las manifestaciones formuladas por las áreas administrativas que participaron en la integración de la respuesta originaria, se desprende que se reitera la respuesta otorgada originalmente, por las razones expresadas a lo largo de los presentes alegatos.

De igual manera es hacer notar que la recurrente expresa falta de respuesta en la siguiente parte de su agravio:

"Sobre este particular, la autoridad no se ha pronunciado. De la misma manera, se le pregunto lo siguiente

II.- En términos del artículo 54.-de la ley de vivienda de la Ciudad de México, La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prever acciones en las viviendas para fomentar la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, dándoles preferencia en plantas bajas y primeros pisos.

A) Cuántos departamentos con estas características se han asignado y de estos cuántos se han asignado personas con discapacidad en el periodo de diciembre de 2018 al 2022, desglose por ejercicio fiscal.

De estas viviendas asignadas a personas con discapacidad referidas en el artículo citado; desglosar por tipo de discapacidad de estos beneficiarios.

B) La ubicación física (dirección) de estos inmuebles otorgados a personas con discapacidad

Esto es, la respuesta no es acorde pues señala como se hace la asignación remitiendo a las reglas de operación. Eso no se preguntó. Sino lo que se preguntó fue un dato cuantitativo, consistente en saber cuántos de estos departamentos ubicados en plantas bajas o primer piso, se han otorgado a personas con discapacidad en el periodo que abarca del 2018 al 2022. Es obligación del ente obligado asignar vivienda en términos de lo señalado en el artículo 54, de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México. En consecuencia, debe de tener los datos de cuantas viviendas con estas consideraciones se han entregado. Por lo que consideramos que el ente obligado ha sido omiso en entregar esta información." (SIC)

Sobre lo anterior, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que esa pregunta NO fue formulada en la solicitud 090171422000521, por lo que constituye un elemento totalmente novedoso que no debe ser tomado en consideración al momento de resolver sobre el presente medio de impugnación.

De igual manera, de los anteriores motivos y fundamentos se desprende entonces, que no es posible llevara a cabo un procedimiento de disociación, al señalar una característica específica de discapacidad con un domicilio, lo que haría a una persona física plenamente identificable, en términos de lo señalado en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que realice la confirmación de la respuesta proporcionada; al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos

11,21,92, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En este apartado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación bajo el argumento de que la respuesta primigenia atendió a plenitud el requerimiento informativo y que, en su recurso, la parte quejosa amplió el alcance de su solicitud.

Ahora bien, del examen de la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, se estima que es **sustancialmente fundada**, en tanto que, en el escrito de interposición del recurso, la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

“...De la misma manera, se le pregunto lo siguiente

II.- En términos del artículo 54.-de la ley de vivienda de la Ciudad de México, La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prever acciones en las viviendas para fomentar la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, dándoles preferencia en plantas bajas y primeros pisos.

A) Cuántos departamentos con estas características se han asignado y de estos cuántos se han asignado personas con discapacidad en el periodo de diciembre de 2018 al 2022, desglose por ejercicio fiscal.

✓ De estas viviendas asignadas a personas con discapacidad referidas en el artículo citado; desglosar por tipo de discapacidad de estos beneficiarios.

B) La ubicación física (dirección) de estos inmuebles otorgados a personas con discapacidad

Esto es, la respuesta no es acorde pues señala como se hace la asignación remitiendo a las reglas de operación. Eso no se preguntó. Sino lo que se preguntó fue un dato cuantitativo, consistente en saber cuántos de estos departamentos ubicados en plantas bajas o primer piso, se han otorgado a personas con discapacidad en el periodo que abarca del 2018 al 2022. Es obligación del ente obligado asignar vivienda en términos de lo señalado en el artículo 54, de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México. En consecuencia, debe de tener los datos de cuantas viviendas con estas consideraciones se han entregado. Por lo que consideramos que el ente obligado ha sido omiso en entregar esta información...”.

(Sic)

Como se advierte, en este punto se requieren conocer diversos aspectos vinculados con las obligaciones que le impone el artículo 54 de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México, a la autoridad obligada. No obstante, contrario a lo afirmado por el quejoso en su escrito de impugnación, el extracto arriba citado no fue desarrollado

en el cuerpo de su solicitud, misma que se reproduce a efecto de evidenciar este aserto:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090171422000521
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	30/03/2022 22:18:14 PM
Fecha de recepción	31/03/2022
Detalle de la solicitud	<p>i. ¿Cuántas personas con discapacidad han sido beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto en sus distintas modalidades en el periodo 2018 -2022? desglosada de la siguiente manera:</p> <p>A) Vivienda nueva terminada: 1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo Diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.</p> <p>De los créditos otorgados a personas con discapacidad:</p> <p>a).- De estos créditos otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito. b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es la unidad o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio. 2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo: diciembre 2018 - 2022).</p> <p>B) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados: 1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal. a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito. b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio. 2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).</p> <p>c) Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados: 1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.</p> <p>a).- De estos créditos otorgados o inmuebles desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona</p>

	<p>titular del crédito.</p> <p>b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.</p> <p>2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).</p>
	<p>d) Vivienda progresiva:</p> <p>1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.</p> <p>a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.</p> <p>b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.</p> <p>2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).</p>
	<p>e) Adquisición de vivienda:</p> <p>1.- Cuantos créditos o inmuebles han sido asignados en el periodo diciembre 2018 – 2022, y de esos créditos cuántos se asignaron a personas con discapacidad. Desglose de esta información por ejercicio fiscal.</p> <p>a).- De estos créditos o inmuebles otorgados desglosar el tipo de discapacidad que tiene la persona titular del crédito.</p> <p>b).- Señalar en donde se encuentran los domicilios que han sido asignados a las personas con discapacidad. Esto es. La dirección del inmueble o conjunto habitacional en donde se encuentre el domicilio.</p> <p>2.- Indicar cuáles han sido los ajustes razonables que se hayan realizado en cada unidad entregada a persona con discapacidad. (periodo 2018 - 2022).</p>
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Además, tampoco se tuvo registro de que al momento de haber presentado la petición se hubiera adjuntado a ella un documento anexo en el que se hiciera extensivo el planteamiento informativo.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así, en el presente recurso solo será estudiada la afectación enderezada en contra de la respuesta a la solicitud, pues en concepto de la parte quejosa ella resultó incompleta.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinte al veintinueve de abril, y del dos al once de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de

Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el cinco de mayo, por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. En su recurso, la parte quejosa formuló esencialmente los conceptos de agravio que siguen:

Primer concepto de agravio. En relación con su requerimiento I, incisos A), B), C), D), y E), estima que si bien el sujeto obligado proporcionó una tabla en la que de manera general se señala el ejercicio fiscal y los créditos otorgados para personas con discapacidad, el propio programa social tiene diversas modalidades de ejecución, cada uno con finalidades distintas.

De ahí que considera que la información debe, al menos, estar segmentada por cada uno de los rubros en que se divide el programa para su consulta individualizada.

Segundo concepto de agravio. En cuanto al desglose de créditos otorgados, por tipo de discapacidad y domicilio, argumenta que es incorrecto que el sujeto obligado se haya opuesto a dar cuenta de ellos por reputarlos como datos sensibles.

Refiere que, a fin de respetar la información personal de las personas beneficiarias, no se requirió conocer el domicilio exacto de cada una, sino la ubicación general de los predios donde se encuentra el inmueble asignado. Añadiendo que el objeto de

conocer información estadística asociada a personas con discapacidad, permite advertir las acciones implementadas por el Estado para su beneficio, en el caso, el derecho a la vivienda.

Tercer concepto de agravio. Insiste que la necesidad de revelar la clase de discapacidad ayudaría a visibilizar si resulta imperativa la realización de ajustes razonables, por ejemplo, la adaptación de puertas, baño o dormitorio. Explica que, por esas razones, en el texto de su petición solicitó el informe sobre los inmuebles asignados que fueron intervenidos por un ajuste razonable y la descripción de la medida específica; respecto del cual, el sujeto obligado omitió pronunciarse.

QUINTO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para que, en relación con el Programa de Vivienda en Conjunto y cada una de sus modalidades, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, le informara:

- a) El número de personas con discapacidad que han resultado beneficiarias;
- b) De cada una de las modalidades del programa⁴:
 - El número de créditos o inmuebles que han sido asignados y cuántos de ellos lo fueron a personas con discapacidad, desglosada por ejercicio fiscal;
 - Desglose del tipo de discapacidad que tiene cada una de las personas con discapacidad que es titular de un crédito;
 - El domicilio de la unidad o conjunto habitacional donde se encuentra el inmueble asignado a personas con discapacidad;
y
 - Precisar los ajustes razonables que se han realizado a los inmuebles entregados a personas con discapacidad;

⁴ El Programa Vivienda en Conjunto se divide para su operación en diversas modalidades, a saber: Vivienda nueva terminada; Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles catalogados; Adquisición y rehabilitación de vivienda en inmuebles no catalogados; Vivienda progresiva; Adquisición de vivienda; Arrendamiento con opción a compra; y Condominio familiar.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda comenzó por precisar que su área no posee la información tal como fue solicitada, por lo que entregó el registro de créditos otorgados a personas con características especiales, de la siguiente manera:

EJERCICIO	TOTAL
2018	95
2019	35
2020	69
2021	49
2022	1

Luego, en torno al punto de la petición en que se planteó el desglose de los tipos de discapacidad que tienen las personas titulares de un crédito, así como de su domicilio, consideró que tales datos revisten el carácter de datos personales sensibles, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 186 de la Ley de Transparencia, a los que solo pueden acceder sus titulares.

Sin embargo, entregó el listado de predios en los que fueron otorgados créditos de vivienda a personas con discapacidad.

Por último, en cuanto a la descripción de los ajustes razonables que se han practicado en los inmuebles entregados a personas con discapacidad, indicó que tal información no obra en los archivos de su área, pero señaló que todos los proyectos financiados por su organización son desarrollados siguiendo las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque consideró que el sujeto obligado i) no proporcionó el número de créditos de manera individualizada,

esto es, respecto de cada modalidad del programa, ii) clasificó indebidamente la información relativa al tipo de discapacidad, y iii) no dio respuesta sobre los ajustes razonables realizados a los inmuebles asignados a personas con discapacidad; lo que mermó su derecho fundamental a la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de programas de Vivienda reiteró que las modalidades del programa consultado aluden a las características de los inmuebles y no de las personas solicitantes, cuyas discapacidades se recaban en el sistema de datos personales del propio programa.

Asimismo, sostuvo la imposibilidad de disociar la información para dar cuenta sobre el tipo de discapacidad en relación con el predio, porque para ello se tendría que especificar el domicilio específico, lo que llevaría a que, ante un caso en el que solo una persona tenga un tipo único de discapacidad de cara a otras de las que se tenga mayor número de registros, esa persona resultara identificable respecto de las demás.

Por su parte, la Coordinación de Asistencia Técnica emitió una respuesta complementaria en la que manifestó que el número de créditos o inmuebles otorgados dentro del programa está inscrito en el listado de predios de obra terminada.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁵, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁶ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁵ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁶ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁷ y 7⁸, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁹ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁷ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta inicial y complementaria, se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, este Órgano Garante estima, en parte, que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México respondió de forma incompleta a la solicitud, pues de los requerimientos formulados en la petición únicamente proporcionó el número de personas con capacidad que han sido beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la información sobre los predios en los que se encuentran los inmuebles otorgados, ello de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

Pero no precisó las intervenciones que han sufrido los inmuebles otorgados por concepto de ajustes razonables.

Por otro lado, considera que aun cuando el sujeto obligado puso de manifiesto no contar con la información en el grado de desglose planteado en la solicitud, en términos del artículo 122 de la Ley de Transparencia, tiene el deber de recabar y actualizar mensualmente, entre otros, los datos siguientes:

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

[...]

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

[...]

q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.

A partir de las obligaciones contenidas en el artículo apuntado, y atento al principio de máxima publicidad, el Instituto de Vivienda Capitalino habría logrado la consecución del derecho fundamental en tratamiento, si hubiese puesto a disposición de la ahora recurrente los informes de evaluación, medición, ejecución y resultados del Programa de Vivienda en Conjunto.

Aquí, no pasa desapercibido que, en el ámbito de sus atribuciones, cada una de las áreas que dio respuesta refirió no ser competente para atender el contenido integral de la petición, sin embargo, no se tiene constancia de que la Unidad de Transparencia haya tomado en cuenta tales manifestaciones para redirigirla a aquellas que sí lo fueran.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el Instituto de Vivienda Capitalino incurrió en inobservancia al mandato establecido en los artículos 24, fracción II¹⁰ y 211¹¹ de la Ley de Transparencia, en el entendido que respondió de forma incompleta a la solicitud y que no practicó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

¹⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹¹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹²-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

¹² Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

En otro orden de ideas, no escapa a la atención de este Órgano Garante que, al dar respuesta, la autoridad obligada restringió el acceso al desglose de los tipos de discapacidad que tienen las personas beneficiarias del programa por considerarla información sensible conforme a lo preceptuado en los 7 y 186 de la Ley de Transparencia.

Así, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Como se observa, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como confidencial la información atinente a las clases de discapacidad que tienen las personas con discapacidad que han resultado beneficiarias del Programa Vivienda en Conjunto.

No obstante, la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, en la medida que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 216 de la ley de la materia.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión que en sí misma adquiere un papel central en este recurso, ya que, al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad, nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión, pues no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

En suma, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte

recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a las áreas competentes para pronunciarse, en su caso, sobre los ajustes razonables que se han practicado en los inmuebles otorgados a personas con discapacidad;**
- ii) **Ponga a disposición de la aquí quejosa, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, fracciones II y III, y 219 de la ley de la materia, los informes de evaluación, medición, ejecución y resultados del Programa de Vivienda en Conjunto.**
- iii) **Por lo que hace a la información relativa a la clasificación de la discapacidad que tienen las personas beneficiarias, someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando sexto de esta resolución.**
- iv) **El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.**
- v) **Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes**

integran el Comité de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee por improcedente** parcialmente el presente recurso, de acuerdo con el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**